

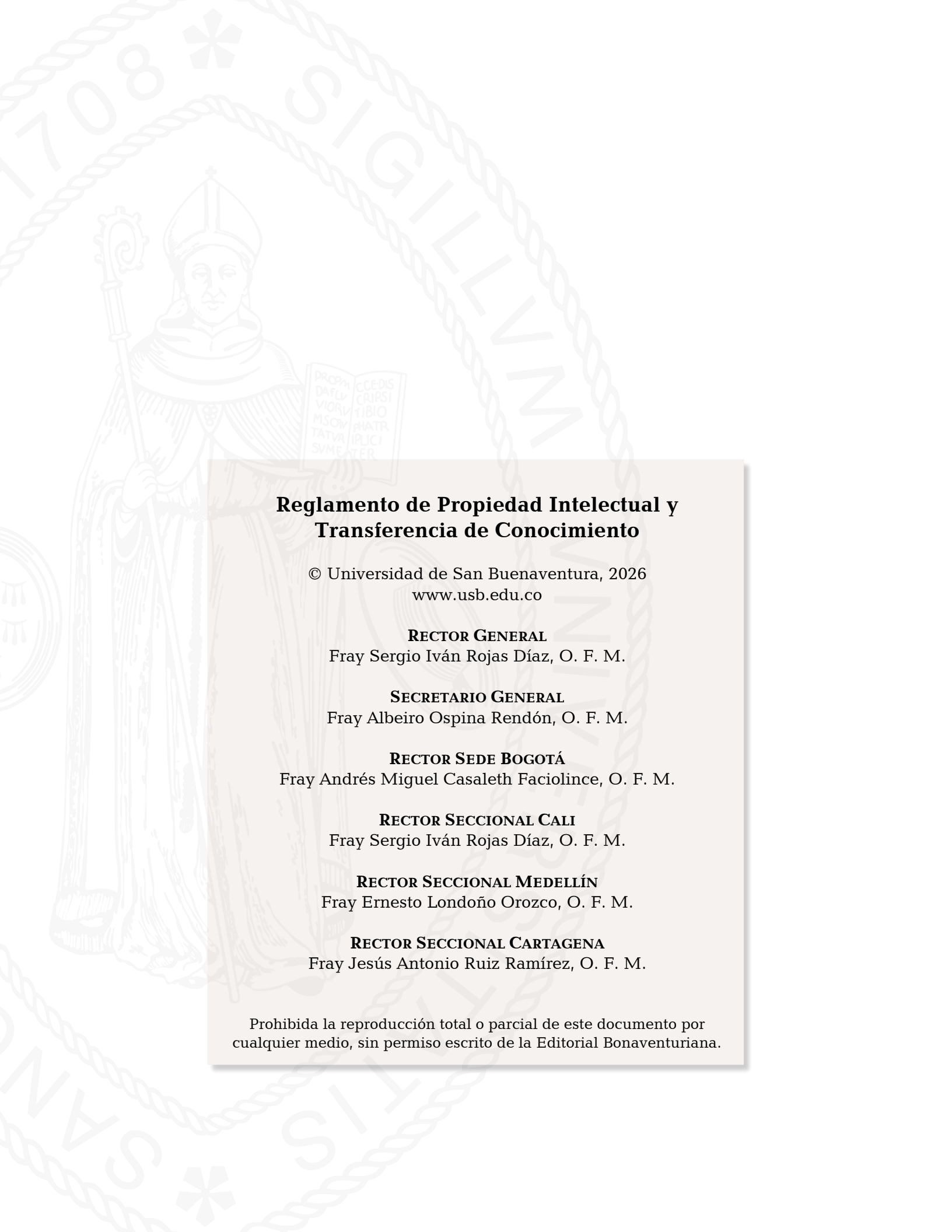


UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA



Acreditación Institucional
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS
VÁLIDA POR SEIS (6) AÑOS
RESOLUCIÓN 014420 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021

Reglamento de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento



Reglamento de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento

© Universidad de San Buenaventura, 2026
www.usb.edu.co

RECTOR GENERAL

Fray Sergio Iván Rojas Díaz, O. F. M.

SECRETARIO GENERAL

Fray Albeiro Ospina Rendón, O. F. M.

RECTOR SEDE BOGOTÁ

Fray Andrés Miguel Casaleth Faciolince, O. F. M.

RECTOR SECCIONAL CALI

Fray Sergio Iván Rojas Díaz, O. F. M.

RECTOR SECCIONAL MEDELLÍN

Fray Ernesto Londoño Orozco, O. F. M.

RECTOR SECCIONAL CARTAGENA

Fray Jesús Antonio Ruiz Ramírez, O. F. M.

Prohibida la reproducción total o parcial de este documento por
cualquier medio, sin permiso escrito de la Editorial Bonaventuriana.

Contenido

Resolución de Rectoría General No. 426	7
Título I. Disposiciones Generales.....	9
Capítulo I.....	9
Objeto, Principios Rectores y Ámbito de Aplicación.....	9
Artículo 1. Objetivo.....	9
Artículo 2. Principios.	9
Artículo 3. Ámbito de Aplicación.	11
Capítulo II.....	11
Definiciones Generales.....	11
Artículo 4. Definiciones.....	11
Título II. Derecho de Propiedad Intelectual en la Universidad	14
Capítulo I.....	14
Derechos de Autor y Conexos en la Universidad	14
Artículo 5. Autores en la Universidad.....	14
Artículo 6. Titulares en la Universidad.....	15
Artículo 7. Derechos Reconocidos a Autores y Titulares.	16
Artículo 8. Derechos Conexos.....	17
Artículo 9. Tiempo de Protección de los Derechos Patrimoniales de Autor y Conexos.	19
Artículo 10. Tipos de Obras.....	20
Artículo 11. Formas de Autoría y Titularidad en la Universidad.....	21
Artículo 12. Límites y Excepciones a los Derechos de Autor.....	23
Artículo 13. Usos Honestos.	25

Artículo 14. Repositorio Universitario.	25
Artículo 15. Propiedad Intelectual en la Gestión Editorial de la Universidad.	26
Artículo 16. Depósito Legal.	27
Artículo 17. Propiedad Intelectual en la Gestión de la Educación Virtual de la Universidad.	27
Artículo 18. Licencias de Uso Libre.	28
Artículo 19. Pago de Derechos a Sociedades de Gestión Colectiva.	28
Capítulo II.....	29
Derechos de Propiedad Industrial en la Universidad	29
Artículo 20. Bienes Protegidos por la Propiedad Industrial o Activos Intangibles.	29
Artículo 21. Derechos de Propiedad Industrial.	30
Artículo 22. Tiempo de Protección de los Derechos de Propiedad Industrial.	30
Título III. Transferencia de Conocimiento en la Universidad	32
Capítulo I	32
Conceptos Básicos y Modelo de Transferencia Bonaventuriano	32
Artículo 23. Conceptos Básicos	32
Artículo 24. Modelo de Transferencia.	32
Artículo 25. Etapas Transversales al Modelo:	34
Capítulo II.....	36
Mecanismos de Transferencia de Conocimiento.....	36
Artículo 26. Mecanismos Informales de Transferencia de Conocimiento.	36
Artículo 27. Mecanismos Formales de Transferencia de Conocimiento.....	36
Artículo 28. Lineamientos Contractuales.	38
Artículo 29. Conocimiento Creado con Recursos Públicos.	39

Capítulo III	40
Empresas de Base Tecnológica EBT (Spin Off)	40
Artículo 30. Definición Empresa de Base Tecnológica.....	40
Artículo 31. Tipos de Empresas de Base Tecnológica.	41
Artículo 32. Participantes en las Empresas de Base Tecnológica.	42
Artículo 33. Requisitos para la Creación de Empresas de Base Tecnológica.	43
Artículo 34. Etapas en la Creación de una Empresa de Base Tecnológica (Spin Off).	44
Artículo 35. Fuentes de Financiación de Empresas de Base Tecnológica (Spin Off).	45
Capítulo IV	45
Beneficios por Transferencia de Conocimiento.....	45
Artículo 36. Reparto de Beneficios por Creación de Conocimiento Transferido.	45
Artículo 37. Otros Beneficios.....	46
Artículo 38. Tasas de Propiedad Industrial.	46
Título IV. Gobernanza del Conocimiento en la Universidad	47
Artículo 39. Comité de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento.....	47
Artículo 40. Citación, Quórum y Votación.	48
Artículo 41. Funciones del Comité de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento.....	48
Artículo 42. Gestión de Conocimiento.....	50
Artículo 43. Conductas que Vulneran la Propiedad Intelectual.....	50
Artículo 44. Sanciones.....	51
Título V. Disposiciones Finales	52
Artículo 45. De los Signos Distintivos Universitarios.	52

Artículo 46. De la Formación.	52
Artículo 47. Vigencias y Derogatorias.	52
Anexo	53
Referencias Normativas.....	53
Normatividad Internacional.....	53
Normatividad Regional: Comunidad Andina de Naciones	53
Normatividad Nacional.....	54
Jurisprudencia Corte Constitucional.....	54



UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA



Resolución de Rectoría General No. 426
16 de febrero de 2026

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento

El Rector General de la Universidad de San Buenaventura, en uso de las facultades que le confiere el Estatuto Orgánico de la Universidad y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, con el fin de lograr los propósitos misionales de la Universidad de San Buenaventura, corresponde a la Rectoría General orientar las políticas corporativas para el desarrollo de las funciones sustantivas, los planes de mejoramiento y el mantenimiento de la calidad institucional.

SEGUNDO: Que, la Universidad de San Buenaventura, inspirada en el pensamiento franciscano, fiel a su misión de formar integralmente a las personas para el servicio a la sociedad mediante la docencia, la investigación, la proyección social y la innovación, expide el Reglamento de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento, orientado a garantizar la protección, gestión ética y difusión responsable del saber generado en su comunidad académica.

TERCERO: Que, el Consejo Directivo mediante acta No. 030 del 10 de febrero aprobó el Reglamento de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Presentar y socializar el Reglamento de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento a la Comunidad Bonaventuriana, con el fin de avanzar en su conocimiento, apropiación e implementación.

usb.edu.co +57 301 168 4783

Carrera 9 #123 – 76. Oficinas 602 – 603 | Bogotá – Colombia

VIGILADA MINEDUCACIÓN



UNIVERSIDAD DE
SAN BUENAVENTURA



ARTÍCULO TERCERO. El presente Reglamento rige a partir de su promulgación y deja sin efecto toda norma o disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

FRAY SERGIO IVÁN ROJAS DÍAZ, O. F. M.
Rector General

FRAY ALBEIRO OSPINA RENDÓN, O. F. M.
Secretario General

Título I.

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto, Principios Rectores y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. Objetivo.

El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones normativas que regulan la gestión de los bienes y activos intangibles protegidos por el régimen de propiedad intelectual e industrial de la Universidad de San Buenaventura, comprendiendo los procesos de creación, identificación, protección, administración, explotación, transferencia y apropiación social del conocimiento, generados en el desarrollo de sus funciones misionales.

Igualmente, este reglamento tiene como objetivo, regular las conductas de los miembros de la comunidad bonaventuriana frente a la propiedad intelectual, con la finalidad de promover una cultura institucional de respeto por dichos bienes, capaz de generar un ambiente ético, seguro y confiable para la generación de nuevo conocimiento.

Artículo 2. Principios.

- a. **Respeto por la creación, la diversidad cultural y la biodiversidad:** En todo proceso de creación intelectual se respetarán los derechos de propiedad intelectual de terceros, incluidos en ellos los derechos individuales y/o colectivos de las comunidades en sus manifestaciones tradicionales y ancestrales, así mismo, en dicho proceso, se respetarán los conocimientos e innovaciones vinculados a organismos vivos, recursos bioquímicos o genéticos estén o no protegidos por sistemas de propiedad intelectual.
- b. **Fijación o forma material:** Será protegido y reconocido como bien intelectual toda creación original o con criterio de novedad que pueda reproducirse o percibirse a través de los sentidos, gracias a su fijación en un medio conocido o por conocer. La Universidad no protegerá como propiedad intelectual las ideas, sino sus expresiones o su materialización.

- **Concordancia:** Artículo 2 Ley 23 de 1982.
- c. **Paternidad:** La Universidad reconocerá y respetará en todo tiempo, el vínculo existente entre el creador y su creación, permitiéndole identificarse en ella con su nombre, seudónimo, símbolo o signo, e incluso, respetando su derecho al anonimato, cuando ésta sea reproducida, transformada, o comunicada al público a través de cualquier medio conocido o por conocer.
 - **Concordancia:** Artículo 10 Ley 23 de 1982.
- d. **Creación independiente:** La Universidad reconocerá de manera independiente el aporte intelectual de cada creador en su obra. En caso de crearse una obra idéntica o similar por creadores diferentes, la Universidad analizará el vínculo entre éstos, así como las condiciones de tiempo y lugar para la generación de dichas obras, con el fin de determinar si fueron creadas de manera independiente y no fueron producto de la vulneración de derechos intelectuales.
- e. **Buena fe:** Se presumirá por principio general que toda creación intelectual fue lograda sin vulneración de los derechos intelectuales de terceros, conforme a la manifestación de sus creadores, salvo prueba en contra.
 - **Concordancia:** Art. 83 Constitución Política de Colombia. Art. 1 Ley 1915 de 2018.
- f. **Protección inmediata:** Las obras vinculadas a los derechos reconocidos a los autores, se entenderán protegidas por el sólo acto de creación, sin ser necesarias formalidades adicionales. El depósito de dichas obras ante la entidad competente sólo constituirá un indicio probatorio.
 - **Concordancia:** Art. 52 Decisión 351 de 1993 Comunidad Andina de Naciones.
- g. **Prevalencia de la Inteligencia Humana:** Para el reconocimiento y protección de una creación intelectual y/o artística, la Universidad privilegiará aquella creada por la inteligencia humana, aunque en su proceso se use de forma verificable la inteligencia artificial sólo y exclusivamente como herramienta en el proceso creativo.
 - **Concordancia:** Resolución de Rectoría General No. 422 del 30 de enero de 2026, por medio de la cual se crea y establece la Política Corporativa para el Uso de la Inteligencia Artificial en la Universidad de San Buenaventura.

- h. **Asociación:** La Universidad podrá asociarse con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con ánimo o sin ánimo de lucro para la creación y explotación de sus bienes intelectuales.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación.

El ámbito de aplicación de este Reglamento se extiende a todas las personas naturales y jurídicas vinculadas directa o indirectamente a la Universidad de San Buenaventura a nivel corporativo, entre otros: estudiantes, egresados, docentes, personal administrativo y contratistas.

Capítulo II Definiciones Generales

Artículo 4. Definiciones.

- a. **Propiedad Intelectual:** Es el conjunto de derechos que recaen sobre las creaciones del intelecto humano, materializadas en bienes incorpóreos o activos intangibles, y que son protegidas por el ordenamiento jurídico, otorgando a sus titulares facultades morales y patrimoniales.

La propiedad intelectual comprende dos grandes categorías:

- los derechos de autor y derechos conexos, y
- los derechos de propiedad industrial.

- b. **Derechos de autor y conexos:** Estos derechos son reconocidos al autor de una obra original artística, literaria o científica, fijada en algún medio conocido o por conocer. Los derechos conexos se reconocen a las personas que tienen la calidad de intérpretes, ejecutantes, productores fonográficos u organismos de radiodifusión.

➤ **Concordancia:** Artículo 4 Ley 23 de 1982. Derechos conexos: Artículos 166, 172 y 175, modificados por la ley 1915 de 2018.

- c. **Originalidad:** No es sinónimo de único. Es la condición exigida por la ley y este reglamento para que una obra sea reconocida como bien intelectual y

consiste en que la obra no puede ser reproducción o copia de una obra anteriormente creada, ni por el mismo autor, ni por un tercero.

- d. **Obra:** Creación intelectual original de contenido artístico, literario o científico, fijada y perceptible a través de los sentidos.
- e. **Obra individual:** La que sea producida por una sola persona natural.
- f. **Obra en colaboración:** La que sea producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales cuyos aportes no puedan ser separados.
- g. **Obra colectiva:** La que sea producida por iniciativa y bajo la orientación de una persona natural o jurídica que la coordine, divulgue y publique bajo su nombre.
- h. **Obra originaria:** Aquella que es primigeniamente creada.
- i. **Obra derivada:** Aquella que resulte de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma.
 - **Comentario:** Definiciones de obra tomadas del Artículo 8 Ley 23 de 1982. Para más definiciones, se podrá consultar este mismo Artículo.
- j. **Obra huérfana:** Es aquella obra o fonograma protegida por los derechos de autor o conexos, cuya primera publicación o radiodifusión fue en Colombia, y de la que se desconoce sus titulares o siendo conocidos no han sido localizados a pesar de la búsqueda diligente y documentada de estos.
 - **Concordancia:** Artículos 18 a 27 Ley 1915 de 2018.
- k. **Novedad:** Es un término propio del derecho de propiedad industrial y hace referencia a que lo creado, debe constituir un aporte nuevo al mundo de la ciencia o técnica en el que el bien vaya a ser aplicado. En esta área del derecho la novedad puede ser considerada sinónimo de único.
 - **Concordancia:** Artículo 16 Decisión 486 de 2000.

- l. Derechos de propiedad industrial:** Son aquellos derechos que se reconocen a los creadores y titulares de bienes intelectuales distintivos, novedosos o no divulgados con aplicación industrial y comercial.
- m. Creador:** Persona natural cuyo proceso creativo genera bienes sobre los que se ejerce propiedad intelectual, a esta categoría pertenecen los autores, diseñadores, inventores y obtentores.
- n. Titular:** Persona natural o jurídica que ejerce los derechos patrimoniales o de explotación económica de los bienes intelectuales sobre los que es dueño.
 - **Concordancia:** Artículos 8 al 10 de la Decisión 351 de 1993.
- o. Titular originario:** Persona natural que además de ser creador del bien intelectual posee los derechos patrimoniales o económicos sobre éste.
- p. Titular derivado:** Persona natural o jurídica quien, sin ser creador, posee por transferencia o cesión los derechos patrimoniales o económicos sobre un bien intelectual creado por un tercero.
 - **Concordancia:** Art. 2 de la Decisión 351 de 1993. Art. 8 Ley 23 de 1982.
- q. Gestión del Conocimiento:** conjunto de procesos para identificar, conservar, transferir y aplicar el saber generado por la comunidad universitaria.
- r. Activos de Conocimiento:** bienes intangibles derivados de la producción académica, científica, tecnológica y cultural.
- s. Transferencia de Tecnología:** procesos de intercambio que permiten aplicar conocimiento para fines sociales, productivos o ambientales.
- t. Acta de compromiso, confidencialidad y propiedad intelectual:** Siempre que se adelante un trabajo que conduzca a la producción de una obra artística, académica, investigativa, informativa, científica, tecnológica o literaria, incluidos los programas de computador (software), las bases de datos y la obtención de variedades vegetales, así como cualquier otro producto derivado de un proceso de investigación, del cual se desprenda, conforme al presente reglamento, la cotitularidad de la Universidad en los derechos intelectuales o la cesión total o parcial de ellos, la Dirección de Investigaciones elaborará

un Acta de Compromiso y Declaración sobre Propiedad Intelectual que deberá ser suscrita por las personas que participen en él; la mentada Acta será el medio por el cual un profesor, empleado, contratista o estudiante de la Universidad se considera vinculado al mismo.

Título II.

Derecho de Propiedad Intelectual en la Universidad

Capítulo I

Derechos de Autor y Conexos en la Universidad

Artículo 5. Autores en la Universidad.

La Universidad reconocerá como autores a las personas naturales que generen obras originales de contenido artístico, literario, técnico o científico, reproducibles por cualquier medio, creadas en cumplimiento de sus obligaciones contractuales o como parte de su proceso de aprendizaje. No existe reconocimiento de autoría corporativa.

La Universidad podrá reconocer como autor a quien realice una obra original mediada por inteligencia artificial, siempre y cuando ésta sea producto de las instrucciones claras, específicas y precisas dadas por la inteligencia humana, sin las cuales, no hubiese sido posible llegar a la creación de dicha obra original. En todo caso, quien pretenda el reconocimiento de autoría sobre esta obra, deberá declarar la IA utilizada y comprobar que la Inteligencia Artificial sólo fue usada como instrumento o herramienta de mediación para la creación.

- **Concordancia:** Resolución de Rectoría General No. 422 De enero 30 de 2026, por medio de la cual se crea y establece la Política Corporativa para el Uso de la Inteligencia Artificial en la Universidad de San Buenaventura.

Parágrafo 1: El Comité de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento de la Universidad, será el encargado de dirimir cualquier controversia relacionada con el reconocimiento de la calidad de autor.

Parágrafo 2: En ningún caso, salvo disposición legal, una IA podrá ser reconocida como autor o coautor de una obra.

Parágrafo 3: Cuando los docentes crean cátedras con recursos, tiempo o infraestructura institucional, la Universidad será titular derivada conforme al Artículo 6 de este Reglamento y al Artículo 182 de la Ley 23 de 1982. Cuando las cátedras se creen exclusivamente con recursos propios del docente y fuera de su obligación contractual, el docente conservará la titularidad, pudiendo transferirla a la Universidad previo acuerdo escrito.

Artículo 6. Titulares en la Universidad.

La Universidad, en su calidad de persona jurídica, será titular derivada de los derechos patrimoniales de autor o de explotación económica sobre las obras, producciones, desarrollos o resultados protegibles que sean creados por profesores, empleados, contratistas y estudiantes, cuando dichas creaciones se realicen:

- a. En cumplimiento de obligaciones contractuales o compromisos convencionales;
- b. Por encargo de la Universidad;
- c. Con el uso de recursos, financiación, infraestructura, información, tiempo institucional o apoyo técnico de la Universidad.

En estos casos, se entenderá que los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, las facultades de reproducción, transformación, comunicación pública, distribución, traducción, puesta a disposición y explotación en cualquier modalidad, medio o soporte, conocido o por conocer, durante el término y en el territorio permitidos por la ley.

Parágrafo: En ningún caso, salvo disposición legal, una Inteligencia Artificial podrá ser reconocida como titular de derechos patrimoniales o de explotación económica.

- **Concordancia:** Artículo 182 de Ley 23 de 1982. Adicionado por el Artículo 182 de la ley 1915 de 2018.

Artículo 7. Derechos Reconocidos a Autores y Titulares.

Lo derechos que se reconocerán a autores y titulares son los siguientes:

- a. **Derechos morales de autor:** Son los derechos de propiedad intelectual derivados del reconocimiento del vínculo entre el autor y su obra. Son atemporales, irrenunciables, intransferibles, intransmisibles, imprescriptibles, perpetuos, inalienables e inembargables y conceden las siguientes facultades:

1. Revindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
2. Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

➤ **Concordancia:** Artículos. 11 y 12 de la Decisión 351 de 1993.

3. Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria; Modificarla, antes o después de su publicación; Retirla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiere sido previamente autorizada.

➤ **Concordancia:** Artículo 30 de la Ley 23 de 1982.

- b. **Derechos patrimoniales de autor:** Son los derechos de contenido económico reconocidos al titular originario o derivado en relación con su obra. Estos derechos son:

1. La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
2. La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;

3. La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
4. La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho por cualquier medio, incluyendo la transmisión por medios electrónicos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión Andina 351 de 1993;
5. El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras;
6. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Parágrafo: Quien traduzca una obra de carácter académico, científico o literario debidamente autorizada por su autor, titular u obra de dominio público, se considerará autor de la respectiva traducción.

- **Concordancia:** Artículo 5 Ley 1520 del 2012; Artículo 3 Ley 1915 de 2018. Artículos. 13 al 17 de la Decisión 351 de 1993.

Artículo 8. Derechos Conexos.

Son los derechos que le conceden a los intérpretes, ejecutantes, organismos de radiodifusión o productores fonográficos el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a. La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
- b. La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;
- c. La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- d. La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;

- e. El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;
- f. La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

➤ **Concordancia:** Numerales tomados del Artículo 166 de la ley 23 de 1982, modificada por el Artículo 7 de la ley 1915 de 2018.

Al productor fonográfico:

- g. La reproducción del fonograma por cualquier manera o forma, temporal o permanente, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica;
- h. La distribución pública del original y copias de sus fonogramas, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;
- i. La importación de copias del fonograma;
- j. El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus fonogramas incluso después de su distribución realizada por ellos mismos o con su autorización;
- k. La puesta a disposición al público de sus fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ellos desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

➤ **Concordancia:** Numerales tomados del Artículo 172 de la ley 23 de 1982, modificada por el Artículo 8 de la ley 1915 de 2018.

Artículo 9. Tiempo de Protección de los Derechos Patrimoniales de Autor y Conexos.

La Universidad reconoce la protección de los derechos patrimoniales de autor y conexos en las siguientes temporalidades:

- a. **Derechos en cabeza del titular originario:** Serán protegidos por toda la vida del autor y ochenta (80) años más después de su muerte.
 - b. **Derechos en cabeza de titular derivado persona natural:** Serán protegidos durante toda la vida del autor más veinticinco años (25) después de su muerte, el tiempo restante hasta completar los ochenta (80) años, les corresponderá a sus herederos.
 - c. **Derechos en cabeza de titular derivado persona jurídica:** Serán protegidos durante setenta (70) años contados a partir del 31 de diciembre del primer año en el que se realizó la publicación. Si después de creada la obra han pasado 50 años sin publicación, la protección será igual por setenta (70) años contados a partir del 31 de diciembre del año en el que fue creada la obra.
 - d. **Derechos conexos:** La protección de los derechos de los intérpretes, ejecutantes, organismos de radiodifusión y productores fonográficos será durante toda su vida y ochenta (80) años más a partir de la muerte del respectivo titular persona natural, cuando sea una persona jurídica, el término será de treinta años a partir de la fecha en que tuvo lugar la interpretación, ejecución o la primera fijación del fonograma o emisión de la radiodifusión.
- **Concordancia:** Ver Artículos 20 al 29 de la ley 23 de 1982 y el Artículo 4 de la Ley 1915 de 2018.

Artículo 10. Tipos de Obras.

La Universidad reconocerá, entre otros, los siguientes tipos de obras:

Obras literarias, científicas o técnicas	Obras artísticas	Composiciones y/o arreglos musicales	Obras teatrales
• Libros • Capítulos de Libro • Artículos de revista • Informes de gestión publicables. • Informes de autoevaluación de programas e institucionales. • Software y aplicaciones informáticas¹ • Conferencias y Alocuciones • Papers • Documentos maestros • Guiones • Diseños curriculares • Mapas • Letras de canciones • Storytelling	• Ilustraciones • Esculturas /3D • Animaciones • Audiovisuales • Diseños Web • Renders • Maquetas arquitectónicas • Obras arquitectónicas terminadas • Planos • Podcast • Reels • Dibujos • Fotografías • Storyboard	• Partituras • Partitura y letra • Guion melódico • Obras musicales	• Obras dramáticas • Pantomimas • Coreografías • Obras dramático-musicales • Danza

¹ Tener en cuenta el Decreto 1360 de 1989 regula la inscripción de soporte lógico software ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

Artículo 11. Formas de Autoría y Titularidad en la Universidad.

El siguiente cuadro ilustra a modo enunciativo y no taxativo, diferentes formas de reconocimiento de autoría y titularidad en la Universidad:

Creación Intelectual	Autoría	Titularidad
Trabajo de grado: Proyecto de Investigación y resultados.	Estudiante/Egresado Asesor: No es autor, sólo se reconoce su rol como asesor.	Estudiante / Egresado
Tesis de Doctorado autofinanciada.	Estudiante de Doctorado Director (es) de tesis: No son autores, sólo se reconoce su rol como director.	Estudiante de Doctorado.
Tesis de Doctorado financiada o cofinanciada por la USB.	Estudiante de Doctorado/Egresado Director (es) de tesis: No son autores, sólo se reconoce su rol como director.	Universidad o cotitularidad Universidad - cofinanciadores (según contrato o convenio)
Trabajo de grado: Proyecto de Desarrollo y resultados.	Estudiante/Egresado Asesor: No es autor, sólo se reconoce su rol como asesor.	Estudiante / Egresado
Trabajo de grado como auxiliar de investigación financiado o cofinanciado.	Estudiante/Egresado	Universidad o Cofinanciadores (según contrato o convenio)
Trabajo de grado como Pasante.	Estudiante/Egresado	Entidad en la que se realizó la pasantía, salvo pacto en contrario. ²

² En el documento donde se acuerde los términos de la pasantía, podrá pactarse entre el estudiante y la entidad, que los derechos de propiedad intelectual frente a los resultados obtenidos, incluido el informe final, de ser el caso, pertenecerán al estudiante o egresado.

Obras creadas como resultados de la práctica universitaria.	Estudiante/Egresado	Entidad en la que se realizó la práctica, salvo pacto en contrario. ³
Proyecto de Investigación (formulación).	Docente (s)	Universidad / Docente ⁴
Obras resultado de proyecto de investigación.	Docente (s)	Universidad o Cofinanciadores (según contrato o convenio)
Obras resultado de semilleros de investigación.	Docente / Estudiantes	Docente/ Estudiantes
Obra literaria, artística o científica creada por fuera del plan de trabajo docente.	Docente (s)	Docente (s)
Obra literaria, artística o científica no resultado de investigación creada dentro del plan de trabajo docente.	Docente (s)	Universidad / Cofinanciadora (según contrato o convenio)
Obras producto de funciones administrativas o laborales (Documentos maestros, formatos, Manuales, diseños curriculares).	Docente (s)	Universidad

³ En el documento donde se acuerde los términos de las prácticas, podrá pactarse entre el estudiante y la entidad, que los derechos de propiedad intelectual frente a los resultados obtenidos, incluido el informe final, de ser el caso, pertenecerán al estudiante o egresado.

⁴ Dependerá de si el docente tuvo o no descarga para su formulación y esta es evidenciable.

Artículo 12. Límites y Excepciones a los Derechos de Autor.

La Universidad establece los siguientes límites y excepciones para el uso de los derechos de autor propios y de terceros, además de los consagrados en la normativa internacional, regional y nacional, con fundamento en el uso honesto de los mismos, sin ánimo de lucro y con fines académicos e investigativos:

- a. Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honestos y en la medida justificada por el fin que se persiga;
- b. Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en la universidad, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.
- c. La biblioteca de la Universidad podrá reproducir para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentran agotadas en el mercado. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores.
- d. La biblioteca podrá poner a disposición de sus usuarios para fines de investigación o estudio personal, a través de dispositivos instalados en sus propias sedes, obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y/o que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.
- e. Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de enseñanza por el personal y los estudiantes de la Universidad, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y

estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de esta.

- f. Reproducir, por cualquier medio, una obra literaria o científica, por el interesado, en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.
- g. En la Universidad es permitido tomar notas de las conferencias de sus eventos, o de las clases orientadas por sus docentes, pero está prohibida su reproducción o publicación sin autorización escrita de sus autores y/o titulares.
- h. Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria.
- i. Es permitido la reproducción de la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, conforme a la edición oficial.
- j. El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.
- k. La Universidad podrá reproducir, distribuir, comunicar, traducir, adaptar, arreglar o transformar a braille y a cualquier sistema que garantice la comunicación accesible a las personas ciegas o con baja visión, obras científicas o literarias, sin autorización de sus autores o sin incurrir en pagos de derechos de autor, siempre y cuando estas acciones se realicen para garantizar el acceso a esta población y haciendo uso adecuado del derecho de cita.

➤ **Concordancia:** Artículo 12 de la ley 1680 de 2013.

➤ **Comentario:** Estos límites y excepciones al derecho de autor, fueron tomados y adaptados para la Universidad a partir de los contenidos en la Decisión 351 de 1993, Ley 23 de 1982, Ley 1680 de 2013 y Ley 1915 de 2018.

Artículo 13. Usos Honestos.

En las deliberaciones orientadas al análisis de la originalidad de las obras creadas en la Universidad por encargo; en cumplimiento de una obligación contractual, académica o investigativa; en las obras sometidas a evaluación para ser publicadas por la Editorial Bonaventuriana de la misma, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros sobre el uso honesto de las obras de terceros para evitar el abuso del derecho de cita, a tal punto que con él, se interfiera en la explotación económica de la obra o se cause un perjuicio a los intereses del autor o titular legítimo:

- a. El uso realizado debe estar contemplado dentro de los límites y excepciones a los derechos de autor establecidos en este reglamento y/o en la normativa internacional, regional o nacional.
- b. Teniendo como base que la vulneración de derechos de autor no se mide cuantitativamente sino cualitativamente: se deberá evaluar si la reproducción de la obra citada consistió en sus partes sustanciales, como pueden ser las conclusiones de una obra científica o sólo se trata de una transcripción o paráfrasis necesaria para el desarrollo de la idea planteada por el autor de la obra que se pone a consideración de la Universidad, sin que dicha transcripción o paráfrasis sea tanta y tan seguida que pueda considerarse una copia de la obra citada.

➤ **Concordancia:** Artículo 3 y 22 literales a y b de la Decisión 351 de 1993.

Artículo 14. Repositorio Universitario.

En cumplimiento de las políticas de *Acceso Abierto*, las publicaciones objeto de este contrato serán alojadas en el Repositorio Institucional de la Universidad. Para tal fin, la Universidad ofrecerá por escrito a los autores la facultad de elegir la modalidad bajo la cual sus obras serán dispuestas, garantizando el uso de licencias *Creative Commons* para definir los alcances de la explotación pública. Entre otras opciones, el autor podrá: Autorizar o no la difusión y comunicación pública de la obra; Optar por identificarse con su nombre, seudónimo o mantener su anonimato (Derecho Moral de Paternidad); Establecer las condiciones de tiempo y territorio para su comunicación; Autorizar o no la reproducción de su obra en formatos específicos; Seleccionar el tipo de licencia Creative Commons que determine si se permiten usos comerciales o la generación de obras

derivadas, salvaguardando siempre la titularidad de los derechos morales y los términos de la cesión de derechos patrimoniales aquí acordados.

Parágrafo: Con el fin de fortalecer los estándares de integridad académica, se integrará como requisito obligatorio la entrega del reporte de similitud de *Compilatio* o software correspondiente. Este documento permitirá adjuntar de forma transparente el índice de originalidad del trabajo, sirviendo como evidencia técnica que respalda la declaración de autoría firmada por el usuario.

Artículo 15. Propiedad Intelectual en la Gestión Editorial de la Universidad.

La Universidad cumple funciones editoriales para lo cual actúa a través de la Editorial Bonaventuriana, como responsable especializado, económico y legal de la edición de una obra propia o de terceros, comprometiéndose, según lo establecido en el Manual Editorial, cuando procede a su reproducción por cualquier medio y/o publicarla y difundirla. En este caso, tomará las siguientes medidas, entre otras, que garanticen el adecuado cumplimiento de su función:

- a. Celebrar contrato de edición cuando se trate de obras cuya titularidad pertenezca a terceros. Dicho contrato deberá cumplir con los requisitos establecidos para este caso en el Capítulo VIII de la ley 23 de 1982 o en la norma que haga sus veces.
- b. En el caso de publicaciones periódicas, como revistas científicas o de divulgación, suscribirá con el titular de los derechos patrimoniales de autor del artículo postulado y elegido para publicación, la respectiva autorización para la edición, publicación y difusión pública de la obra, indicando expresamente el medio autorizado, la temporalidad y el territorio, sin perjuicio de que, en ausencia de estas indicaciones, opere la ley de forma supletoria, conforme a lo establecido en el Artículo veintiséis de este reglamento.
- c. Dar publicidad a las obras editadas de acuerdo con el plan de difusión pública.

Artículo 16. Depósito Legal.

En los casos en que la Universidad actúe como editor, productor de obras audiovisuales, productor fonográfico o videograbador, de una obra, fonograma o videograma que haya sido divulgado y circule en Colombia, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su publicación, transmisión pública o reproducción, deberá cumplir con el depósito legal ante las entidades que determine el gobierno nacional.

- **Concordancia:** Artículo 28 Ley 1915 de 2018.
- **Concordancia:** Decreto 194 de 2024

Artículo 17. Propiedad Intelectual en la Gestión de la Educación Virtual de la Universidad.

En la gestión de la propiedad intelectual de la educación virtual de la Universidad se tomarán las siguientes medidas:

- a. En todos los contratos asociados a la participación de personas vinculadas a la producción de contenidos virtuales para la Universidad, constará una cláusula de propiedad intelectual donde se establezcan los derechos reconocidos y las titularidades.
- b. Una vez entregados y aprobados los productos comprometidos en los referidos contratos, se suscribirán los contratos de transferencia de derechos patrimoniales de autor a favor de la Universidad.
- c. En la producción de contenidos para la educación virtual sólo se usarán obras literarias, artísticas, científicas, visuales, audiovisuales, sonoras de producción propia o de terceros, siempre y cuando se cuente con las autorizaciones o las respectivas licencias, incluidas en ellas las de uso libre.
- d. Siempre que se vaya a ser el uso de la imagen de una persona, a través de medios como la fotografía o el video ésta o éstas, deberán autorizar su uso. Esta autorización no será necesaria, cuando la toma visual sea de plano abierto y en ella no se particularice una imagen de manera especial.
- e. La Universidad deberá obtener ante la entidad competente la correspondiente licencia por la reproducción digital de las obras literarias,

científicas, técnicas, culturales y las demás de interés general en sus plataformas y aulas virtuales.

Artículo 18. Licencias de Uso Libre.

La Universidad, actuando como titular de derechos económicos y conforme a su estrategia de transferencia de conocimiento, podrá decidir el otorgamiento de licencias de uso libre sobre sus creaciones, permitiendo a terceros su acceso libre y gratuito, conforme a los atributos establecidos en dichas licencias, respetando en todo caso, las disposiciones en materia de derechos morales atribuidos a sus autores. Entre otras, la Universidad podrá hacer uso de las licencias del sistema Creative Commons.

Artículo 19. Pago de Derechos a Sociedades de Gestión Colectiva.

Cuando la Universidad comunique públicamente obras musicales o audiovisuales protegidas por los derechos de autor y conexos de forma permanente u ocasional (v.gr. eventos académicos, de extensión o de bienestar), en eventos o actividades que no se encuentren amparadas por los límites y excepciones legales aplicables, o que no tengan una finalidad estrictamente educativa, deberá gestionar, cuando a ello haya lugar, los pagos correspondientes ante las entidades de gestión colectiva legalmente legitimadas para este fin.

En relación con el pago por derechos reprográficos digitales por segundos usos, la Universidad actuará conforme a lo establecido en el Artículo 17 literal e) de esta reglamentación.

- **Concordancia:** Ley 44 de 1993.
- **Concordancia:** Art. 26 de la ley 98 de 1993.
- **Concordancia:** Decreto 1070 de 2008.

Capítulo II

Derechos de Propiedad Industrial en la Universidad

Artículo 20. Bienes Protegidos por la Propiedad Industrial o Activos Intangibles.

La Universidad reconoce derechos de propiedad industrial sobre los siguientes bienes siempre y cuando se cumplan los requisitos de protección:

Tipo de creación	Nombre del creador	Forma de protección	Requisito de protección
• Marca, lema, enseña y nombre comercial • Denominación de origen	Titular	Marca, lema, enseña y nombre comercial, denominación de origen e indicación de procedencia	Signos disponibles en el mercado con capacidad de distinguir e identificar productos y servicios, establecimientos de comercio, empresarios o procedencia de un producto o servicio, respectivamente.
• Invención • Configuración técnica de un producto o proceso	Inventor	Patente de Invención	Productos o procedimientos con Novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.
		Modelo de utilidad	Productos con nivel inventivo y aplicación industrial o ventaja técnica. Esquemas de trazado de circuitos integrados.
		Secreto Industrial	Información secreta, con ventaja industrial o comercial por mantenerse secreta, de la cual se hayan tomado medidas razonables para ser mantenida en secreto.
• Diseño industrial	Diseñador	Diseño industrial	Forma o apariencia con criterio de novedad.

• Forma o apariencia de un producto			
Variedad vegetal	Obtentor	Certificado de obtención vegetal	Variedad de planta: Novedosa, Homogénea, Distintiva, estable y con denominación genérica adecuada.

Artículo 21. Derechos de Propiedad Industrial.

La Universidad reconoce los siguientes derechos a los creadores de bienes vinculados a la propiedad industrial:

- Derecho de creación:** en propiedad industrial no existen derechos morales como categoría jurídica general. Los derechos son transferibles, licenciables, embargables y temporales, la titularidad puede ser de personas naturales o jurídicas.
- Derechos de explotación económica:** A los creadores que, a su vez, son titulares originarios de estos derechos económicos. En caso de que el creador transfiera estos derechos, serán reconocidos al titular derivado, que podrá ser una persona natural o jurídica.

Algunas de las prerrogativas que conceden los derechos de explotación económica son: celebrar contratos de transferencia, otorgar licencias, autorizaciones de importación, autorizaciones de derivación o segundos usos.

Parágrafo: La Universidad o las entidades financiadoras o cofinanciadoras siempre tendrán la calidad de titulares o cotitulares derivados y, por lo tanto, serán quienes ejerciten las prerrogativas económicas que conceden los mismos.

Artículo 22. Tiempo de Protección de los Derechos de Propiedad Industrial.

La Universidad reconoce la vigencia de protección de los derechos de propiedad industrial de acuerdo con el tipo de bien intelectual protegido y conforme lo

reconoce la ley para cada caso particular. Sólo en el caso de los signos distintivos esta vigencia será prorrogable indefinidamente:

- a. **Signos distintivos:** Marcas, nombres y enseñas comerciales, indicaciones geográficas (denominaciones de origen): 10 años contados a partir de la fecha de concesión y prorrogables por 10 años más indefinidamente. En el caso de los nombres y las enseñas comerciales, su vigencia está condicionada a su uso.

b. Nuevas creaciones

- *Patente de invención:* 20 años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en el país.
 - *Modelo de utilidad:* 10 años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en el país.
 - *Diseño industrial:* 10 años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en el país.
 - *Secreto industrial:* Mientras la información se mantenga secreta.
 - *Certificado de obtención vegetal de vides, árboles forestales, árboles frutales incluidos sus portainjertos:* 20 a 25 años; demás especies: 15 a 20 años, contados a partir de su otorgamiento.
 - *Esquemas de trazado de circuitos integrados:* 10 años contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en el país o la fecha de la primera explotación comercial.
- **Concordancia:** Art. 50,84,128,152,196,210 Decisión 486 de 2000; Art. 41 Decisión 345 de 1993.

Título III.

Transferencia de Conocimiento en la Universidad

Capítulo I

Conceptos Básicos y Modelo de Transferencia Bonaventuriano

Artículo 23. Conceptos Básicos

- a. **Transferencia de conocimiento:** Hace referencia al conjunto de acciones realizadas por el titular de conocimiento, para permitir que actores con interés en éste puedan acceder a él, a través de mecanismos formales o informales de transferencia.
- b. **Transferencia de tecnología:** Se refiere a aquella transferencia de conocimiento vinculada de manera específica a bienes protegidos a través del derecho de la propiedad intelectual, entre ellos: Patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, entre otros.
- c. **Comercialización de conocimiento:** Es aquel proceso de transferencia de conocimiento en el que se permite el acceso, a cambio de una contraprestación económica, conforme a la valoración de éste.
- d. **Valoración de conocimiento:** Implica la definición del costo del conocimiento creado en la Universidad y su proyección, a través de métodos cuantitativos, que permitan definir el potencial de transferencia de dicho conocimiento y su comercialización.

Artículo 24. Modelo de Transferencia.

Conforme a sus principios la Universidad de San Buenaventura define su modelo de transferencia de conocimiento fundamentado en procesos de investigación orientados a su aplicación a problemáticas de la sociedad, entregando conocimiento pertinente, responsable y orientado al mejoramiento del mundo como la Casa Común.

Concebir el mundo como la Casa Común, implica que el presente modelo privilegiará (1) la democratización del conocimiento para mejorar las

condiciones de vida de sus habitantes y potenciar la generación de nuevo conocimiento que repercuta en un mundo mejor para todos los seres que lo habitan. (2) la autosostenibilidad en la generación de conocimiento, por lo tanto, a partir de este modelo se generarán estrategias que permitan la comercialización de conocimiento, orientada a la reinversión en actividades de ciencia, tecnología e innovación.

El presente modelo se expresa en las siguientes etapas de aplicación:

- a. **Identificación del activo de conocimiento:** En esta etapa predomina el enfoque cualitativo, orientado a la identificación de las características de los activos de conocimiento generados a partir de las actividades investigativas, académicas o administrativas. En esta identificación deberá analizarse, entre otros: filiación de los autores o creadores, financiación interna, externa o mixta, originalidad, novedad, fuente o proceso de creación que la genera, nivel de maduración (TRL).
- b. **Definición de su potencial de transferencia (comercial o acceso libre):** Una vez identificado el activo de conocimiento y definida su filiación con la Universidad, se procederá con los análisis pertinentes para definir su potencial para solucionar o mitigar una necesidad comercial, industrial o social, lo que a su vez permitirá definir el público objetivo, implicaciones éticas y las posibilidades de acceso a este conocimiento.

En esta etapa cobra importancia el enfoque cuantitativo, resultando determinante la valoración del conocimiento, a través de métodos de método costo, de mercado y de ingreso con sus variaciones como: Flujo de caja actualizado, opciones reales y Monte Carlo.

- c. **Definición de la estrategia de protección:** Una vez definida la potencialidad de la transferencia, público objetivo y acceso, se deberá establecer la estrategia de protección jurídica del activo analizado, en esta estrategia se deberá elegir la forma de protección teniendo en cuenta los anteriores elementos y el impacto de ésta en el sistema de producción investigativa al cual está adscrita la Universidad.

En esta etapa se deberá establecer el IPR (Intellectual Property Rights) del conocimiento a transferir.

- d. **Definición de la estrategia de transferencia (formal o informal):** En esta etapa y como resultado del agotamiento de las anteriores, se deberá definir cuál es la mejor forma de llevar el conocimiento al público objetivo y cuál será su intencionalidad: Transferirla o madurarla como parte del proceso de transferencia.
- e. **Seguimiento a la transferencia:** Una vez generado el vínculo entre el conocimiento y su público objetivo, deberá hacerse un seguimiento que permita identificar de acuerdo con la intención por la cual se dio a conocer, entre otros: Fallos, nuevas aplicaciones, dificultades de interacción o uso, debilidades de la estrategia de protección, impactos éticos, ambiente adecuado para su maduración.

Artículo 25. Etapas Transversales al Modelo:

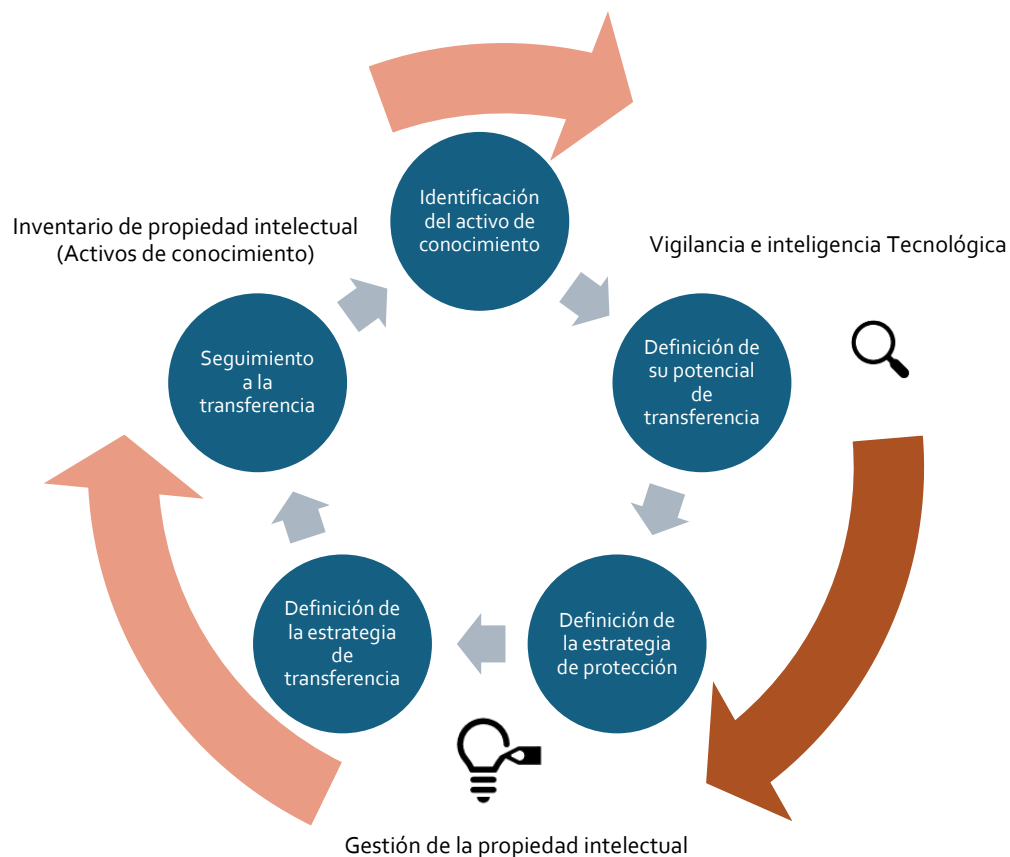
- a. **Vigilancia tecnológica e inteligencia competitiva:** Para crear conocimiento de valor o que garantice la potencialidad de transferencia, la Universidad adoptará estas prácticas como parte de la gestión del conocimiento. La vigilancia tecnológica orientada a identificar y monitorizar información estratégica para la producción de conocimiento en la universidad y la inteligencia tecnológica centrada en procesar y contextualizar esta información para hacerla valiosa en la generación de nuevo conocimiento.
- b. **Inventario de propiedad intelectual.** La Universidad creará a nivel corporativo un inventario de sus bienes protegidos como derechos de propiedad intelectual, que deberá actualizar anualmente, con la finalidad de conocer qué bienes intelectuales posee, facilitar la toma de decisiones para su gestión, conocer los porcentajes de producción por programa y sus fortalezas creativas y definir las estrategias que aplicará en los procesos de transferencia de conocimiento.

El inventario cómo mínimo contendrá la siguiente información:

- Tipo de protección obtenida.
- Año de obtención.
- Vigencia.

- Titularidad, en caso de que el activo intangible se encuentre en cabeza de un tercero en virtud de una licencia.
 - Estado de pagos de mantenimiento, para el caso de las patentes y modelo de utilidad.
 - Fecha de renovación.
 - Programa que generó el bien intelectual protegido.
- c. **Gestión de la propiedad intelectual (Activos de conocimiento):** Esta etapa resulta fundamental y deberá realizarse de forma permanente con la finalidad de detectar: Nuevos bienes intelectuales que entrarán a formar parte del inventario, mejores formas de protección, riesgo de vulneración de derechos de propiedad intelectual propia o de terceros, conflictos de autoría o titularidad, entre otros.

A continuación, representación gráfica del modelo:



Capítulo II

Mecanismos de Transferencia de Conocimiento

Artículo 26. Mecanismos Informales de Transferencia de Conocimiento.

Se consideran mecanismos informales a aquellas formas de transferir conocimiento, que necesariamente no requieren la formalización de acuerdos en los que se determine el tratamiento que se dará a la información recibida, que podrá o no estar protegida a través del derecho de la propiedad intelectual, entre ellos se mencionan:

- a. Docencia
- b. Conferencias, charlas, ponencias
- c. Cursos análogos o digitales
- d. Publicaciones

Artículo 27. Mecanismos Formales de Transferencia de Conocimiento.

A continuación, se mencionan algunos mecanismos denominados formales, pues implican la formalización del acuerdo de transferencia, a través de alguna de las siguientes formas jurídicas, mencionadas de forma enunciativa y no taxativa:

- a. **Contrato de cesión total o parcial de derechos patrimoniales de autor o de explotación económica:** Este contrato tiene como finalidad transferir todos o parte de los derechos de contenido económico sobre una creación, conocimiento o bien intelectual a un tercero, identificado como titular derivado. Puede celebrarse a título gratuito u oneroso, considerándose oneroso el contrato celebrado entre la Universidad y un miembro de la comunidad bonaventuriana, que crea un bien intelectual en cumplimiento de una obligación contractual.

Las partes en este contrato se denominan:

- **Tradente/Cedente:** Quien transfiere o cede los derechos sobre el bien.
- **Adquirente/Cesionario:** Quien recibe los derechos sobre el bien transferido o cedido.

Parágrafo: Este contrato una vez suscrito debe ser registrado ante la entidad competente para su registro, con el fin de hacerlo oponible frente a terceros.

- b. Contrato de licencia de uso:** A través de este contrato el titular legítimo del conocimiento autoriza a un tercero, de forma gratuita u onerosa, para que lo use o lo explote comercialmente o no, bajo unas condiciones expresas de tiempo, modo y lugar.

Las partes en este contrato se denominan:

- *Licenciante:* Quien autoriza el uso o la explotación.
- *Licenciatario:* Quien recibe la autorización.

Parágrafo: Este contrato una vez celebrado puede ser registrado ante la entidad competente, con el fin de que surta efectos ante terceros.

- c. Acuerdo de cotitularidad de derechos o de explotación:** Aunque no se considera un acuerdo de transferencia, en algunos casos es un documento esencial que acompaña el proceso de transferencia de bienes intelectuales, pues en él, se establecen los acuerdos de protección, mantenimiento y de explotación a los que llegaron las partes que han sido en conjunto, financiadoras o inversionistas del proceso de creación o maduración del bien intelectual.
- d. Contratos o convenios de colaboración:** Son acuerdos celebrados entre una parte titular o cotitular del conocimiento y otra parte o partes, que inicialmente no han sido participes (financiadoras) en la generación del conocimiento, pero que desean unir esfuerzos, sin formar una sociedad comercial o sin ánimo de lucro, para lograr la explotación de un conocimiento particular y con unos fines bien definidos.

Entre este tipo de acuerdos se encuentran: Joint Venture, Alianzas comerciales, uniones temporales, entre otros.

- e. Consultorías:** Constituye la explotación de conocimiento a partir de la celebración de un acuerdo específico, orientado a la prestación de un servicio basado en el Know How de la Universidad, a favor de un tercero vinculado al sector académico, estatal, empresarial o industrial.

- f. **Acuerdo de confidencialidad:** No se considera un contrato de transferencia de bienes intelectuales, pero complementa o acompaña el proceso, al contener un acuerdo cuyo objeto es definir qué tipo de información compartida en este proceso debe ser tratada confidencialmente o de manera secreta, cuál no y cómo sería la forma adecuada para compartir dicha información en caso de que sea necesario por causas relativas a la transferencia, así como la definición de los tiempos de mantenimiento de esta obligación.
- g. **Creación de empresas de base tecnológica (tipo spin off):** Consiste en la creación conjunta o independiente de una persona jurídica, cuyo objeto, es la explotación de una tecnología gestada en los procesos misionales de la Universidad.

Artículo 28. Lineamientos Contractuales.

La Universidad, en la gestión y transferencia de conocimiento, tendrá en cuenta los siguientes lineamientos:

- a. Los contratos a través de los cuales se vincule personal a la Universidad cuyas funciones directa o indirectamente impliquen la generación de algún tipo de bien intelectual deberán constar por escrito.
 - **Concordancia:** Artículo 29 y 30 Ley 1450 de 2011.
- b. A pesar de que conste por escrito dicho contrato y exista presunción legal que reconoce al contratante como titular de lo creado en virtud de dicho contrato, la Universidad celebrará un contrato adicional de cesión de derechos patrimoniales o de explotación económica con el autor o creador, conforme al Artículo 24 literal a) de este reglamento.
 - **Concordancia:** Artículo 28 Ley 1450 de 2011. Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-276 de 1996.
- c. Siempre que la Universidad celebre un contrato de cesión, de transferencia o de licenciamiento de conocimiento deberá dejar expreso en él:

1. Qué derechos o prerrogativas patrimoniales o de explotación económica son objeto del contrato. Si no se mencionan en específico, se entenderá que fueron cedidas o licenciadas en su totalidad.
2. El tiempo por el cual se hará la cesión o licencia. De no mencionarse, la norma supletivamente entenderá que la cesión fue realizada por cinco (5) años.

En el caso de la licencia, este tiempo deberá ser expreso.

3. El territorio para el que se hace la cesión o licencias. De no mencionarse, supletivamente se entenderá que se hace para todo el territorio colombiano.

En el caso de la licencia, el territorio deberá ser expreso.

4. Definir claramente para qué formato (análogo o digital), se está cediendo o licenciando el conocimiento.

➤ **Concordancia:** Artículo 30 Ley 1450 de 2011.

Artículo 29. Conocimiento Creado con Recursos Públicos.

En los casos en que la Universidad genere conocimiento con financiación de recursos públicos, como resultado de proyectos de investigación y desarrollo de ciencia, tecnología e innovación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Deberá acordar con la entidad pública financiadora si ésta le cederá o no los derechos patrimoniales o de explotación económica sobre lo creado y de ser así, deberá constar en el convenio o contrato con todas las condiciones para dicha cesión.
- b. Se deberá acordar los términos en los que se reservará una licencia a favor de la entidad financiadora en caso de que el bien intelectual se declarado de interés público, o sea necesario por motivos de seguridad y defensa nacional. En todo caso esta licencia será gratuita y sin limitación alguna.
- c. En caso de que la Universidad realice la explotación económica de dicho conocimiento, deberá:

1. Acordar con la entidad financiadora un porcentaje de las ganancias obtenidas en la explotación de la Propiedad Intelectual de la cual es titular; o
2. Donar el porcentaje a favor del Estado, con la posibilidad de acceder al mismo descuento que se causa para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación conforme a la normativa vigente aplicable.

En cualquiera de las opciones, cuando se realice la explotación de dichos derechos, será obligación de la Universidad, informar a la entidad financiadora dicha situación, para los efectos pertinentes.

3. Poner a disposición de la ciudadanía los resultados, productos, publicaciones y datos derivados de la investigación a través de infraestructuras y sistemas de información científicos que garanticen el acceso a los resultados científicos, tecnológicos y de innovación del país, con excepción de aquella información que de ser revelada impediría la obtención de protección en materia de Propiedad Intelectual.
4. En caso de que la explotación se haga a través de una empresa de base tecnológica, previo aval de la Vicerrectoría Académica y Vicerrectoría Administrativa y Financiera, la Universidad deberá crear un fondo para fomentar las actividades de ciencia, tecnología e innovación, en especial aquellas actividades que permitan la creación y puesta en marcha de más empresas de base tecnológica (Spin Off), el cual puede ser administrado directamente por ella o por quien ésta determine.

➤ **Concordancia:** Artículo 170 y 171 Ley 2294 de 2023. Artículo 13 Decreto 1556 de 2022.

Capítulo III

Empresas de Base Tecnológica EBT (Spin Off)

Artículo 30. Definición Empresa de Base Tecnológica.

Son empresas constituidas conforme a las formalidades legales exigidas de acuerdo con su tipo, que incluyen dentro de su objeto social la explotación de

conocimiento protegido o no a través de la propiedad intelectual, generado en actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación respaldas por la Institución.

Las empresas de base tecnológica (Spin Off) tendrán personería jurídica propia y tendrán la calidad de actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación-SNCTI, conforme con lo que establezca el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.

➤ **Concordancia:** Artículo 1 y 10 del Decreto 1556 de 2022. Artículo 1 Ley 1838 de 2017.

Artículo 31. Tipos de Empresas de Base Tecnológica.

Sin perjuicio de otros tipos de empresas de base tecnológica⁵, la Institución acoge, entre otras, las siguientes, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 1556 de 2022:

- a. **Spin Off independiente:** Es aquella EBT constituida por miembros de la comunidad académica vinculados a la institución para explotar el conocimiento acumulado durante el desarrollo de sus actividades de investigación, desarrollo o innovación. La Institución no tendrá participación como socia o accionista, tampoco en las instancias directivas.

Este tipo de spin off surge por la transferencia de conocimiento realizada por la Institución en ejercicio de su derecho de disposición de sus derechos.

- b. **Spin Off vinculada:** Surge como iniciativa de los miembros de la comunidad académica vinculados a la institución para crear una nueva empresa que permite explotar resultados de investigación, desarrollo o innovación. La Institución tiene participación como socia o accionista y tendrá o no participación en las instancias directivas.
- c. **Spin Off alianza estratégica:** Corresponde a aquella conformada por la Institución y terceros, bien sean entidades públicas o privadas, particulares,

⁵ Decreto 1556 de 2022. Artículo 3. PARÁGRAFO TERCERO. Se podrá gestar otro tipo de empresa de base tecnológica (Spin Off) de acuerdo con las estrategias de fomento a la investigación, desarrollo o innovación de las Instituciones de Educación Superior (IES), siempre y cuando estas se basen en conocimientos, sobre todo aquellos protegidos por derechos de Propiedad Intelectual.

empresas, fondo de capital de riesgo u otra Institución de Educación Superior.

- d. **Spin Off subsidiaria:** Creada por un particular para explotar los activos de propiedad intelectual de la Institución, en este caso, la Institución actúa como titular del conocimiento a través de procesos de transferencia.

Parágrafo 1: Cuando la Universidad participe directamente en la EBT, como en los tipos b y c, deberá poseer la mayoría en su participación accionaria.

Parágrafo 2: Los recursos invertidos para la creación de las empresas de base tecnológica (Spin Off) por parte de la Universidad, deberán reinvertirse para continuar fomentando sus actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base en el modelo de transferencia planteado en el Artículo 28 de este reglamento, que plantea la autosostenibilidad en la generación de conocimiento.

Artículo 32. Participantes en las Empresas de Base Tecnológica.

Podrán participar en las empresas de base tecnológica, en calidad de socios, accionistas, administrativos o miembros de junta:

- a. Los docentes, investigadores y/o estudiantes de la Universidad que participaron como creadores en la generación del conocimiento que sirve de base a la empresa.
- b. Personas naturales.
- c. Personas jurídicas.
- d. Entidades públicas.
- e. Entidades privadas o mixtas.⁶
- f. Otras Instituciones de Educación Superior.

Parágrafo: Los docentes y/o investigadores que participen en la empresa de base tecnológica podrán gozar de los beneficios económicos que se generen en las

⁶ Decreto 1556 de 2022. Artículo 4. Parágrafo primero. Los particulares participarán en las empresas de base tecnológica (Spin Off) conforme a lo establecido en el Decreto Ley 393 de 1991, la norma que lo modifique, adicione o sustituya; en tal calidad, podrán participar Unidades de I+D+i (Investigación, Desarrollo e Innovación) de Empresa, Centros/Institutos de Investigación, Centros de Desarrollo Tecnológico, Centros de Innovación y Productividad, Incubadoras de Empresas de Base Tecnológica - IEBT, Oficinas Transferencia de Resultados de Investigación - OTRI, Centros de Ciencia y Parques Científicos, Tecnológicos y de Innovación y demás actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación-SNCTI.

actividades propias de la EBT, sin que esto configure un factor salarial ni doble asignación por parte del tesoro público, conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1838 de 2017.

➤ **Concordancia:** Artículo 4 Decreto 1556 de 2022.

Artículo 33. Requisitos para la Creación de Empresas de Base Tecnológica.

Serán requisitos para la creación de empresas de base tecnológica los siguientes:

- a. Establecer el conocimiento que servirá de base para la creación de la empresa, cuya titularidad deberá estar en cabeza de la Universidad o de ésta y terceros. El conocimiento podrá o no estar protegido a través del Derecho de la Propiedad intelectual, pero de ser posible su protección a través de este medio, deberá estar previamente registrado y/o protegido.
- b. Presentar por escrito la estructura directiva, administrativa y operativa de la empresa a crear.
- c. Presentar el plan financiero, estratégico y comercial.
- d. Definir los participantes en la creación de la EBT, su rol en ella, responsabilidades y riesgos. Si alguno o algún o algunos de los participantes son externos, se deberá incluir su hoja de vida, o una presentación de su perfil empresarial en el caso de las personas jurídicas.
- e. Propuesta del documento de constitución de la empresa según su tipología. En la definición del objeto social, se deberá contemplar como actividad principal la explotación del conocimiento a transferir por la Universidad. Adicionalmente, este objeto no podrá contravenir la misión, visión, objeto académico y educativo de la misma.

➤ **Concordancia:** Artículo 8 párrafo segundo del Decreto 1556 de 2022.

Parágrafo 1: Los interesados deberán entregar esta información a la Dirección de Investigaciones de la Universidad para una revisión inicial, una vez cumplidos los requisitos y realizado, si es del caso, el *Due Diligence*, esta oficina

será la encargada de postular la creación de la EBT ante el Comité de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento.

Parágrafo 2: La Universidad reportará al Ministerio de Educación Nacional la creación de empresas de base tecnológica, de acuerdo con los lineamientos establecidos por éste.

Parágrafo 3: Las empresas de base tecnológica (Spin Off) podrán aplicar a los beneficios tributarios conforme lo establezca la normatividad.

➤ **Concordancia:** Artículo 15 del Decreto 1556 de 2022.

Artículo 34. Etapas en la Creación de una Empresa de Base Tecnológica (Spin Off).

Las empresas de base tecnológica en su creación podrán surtir las siguientes etapas:

- a. **Validación:** En esta etapa se buscará realizar una prueba piloto del producto o servicio que se piensa ofrecer en el mercado relevante para el cual está definido el objeto social de la empresa propuesta.
- b. **Preoperativa:** En esta etapa la empresa propuesta ya cuenta con la aprobación de la Universidad, pero se encuentra realizando todas las actividades necesarias para su conformación y determinación de su viabilidad técnica y jurídica. Adicionalmente se definen los acuerdos de obligaciones y responsabilidades de cada participante y entre otras, se define como se hará la transferencia del conocimiento y sus acuerdos de explotación.
- c. **Operativa:** En esta etapa la EBT ya cuenta con personería jurídica propia, autonomía financiera y administrativa; se hacen efectivos los procesos de transferencia de acuerdo con el conocimiento que haya servido de base para su constitución y operación; se implementa el modelo de negocio y se adelantan las actividades necesarias para la obtención de los objetivos propuestos.

Artículo 35. Fuentes de Financiación de Empresas de Base Tecnológica (Spin Off).

De conformidad con la ley, los recursos financieros para las empresas de base tecnológica (Spin Off) en atención a su tipología y a sus estatutos sociales, podrán provenir, entre otros, de:

- a. Aportes de las personas naturales o jurídicas que intervengan en la iniciativa de la empresa de base tecnológica (Spin Off).
- b. Financiación pública de la Nación, los departamentos, entidades públicas, entidades descentralizadas, del Sistema General de Regalías o líneas de crédito, entre otras fuentes.
- c. Financiación privada, como préstamos financieros, fondos privados de capital de riesgo, ángeles inversionistas, cooperación internacional, bolsa de valores entre otras fuentes.
- d. Donaciones.
- e. Cualquier otra fuente permitida por la ley.

➤ **Concordancia:** Artículo tomado textualmente del Artículo 11 del Decreto 1556 de 2022.

Capítulo IV

Beneficios por Transferencia de Conocimiento

Artículo 36. Reparto de Beneficios por Creación de Conocimiento Transferido.

La Universidad, con el ánimo de motivar la generación permanente de conocimiento transferible y conforme a su modelo que busca la autosostenibilidad, dispone la siguiente fórmula indicadora mas no taxativa para el reparto de beneficios obtenidos a través de los mecanismos formales de transferencia de conocimiento:

Porcentaje	Participante
40%	Creadores ⁷
30%	Grupo de investigación en donde se gestó el conocimiento/ Sede o seccional
30%	Universidad

Parágrafo 1: En casos excepcionales, los porcentajes establecidos serán objeto y alcance del Comité de Propiedad Intelectual teniendo en cuenta que cada proyecto tiene particularidades y podrán ser reconsiderados por el Comité para su redistribución.

Parágrafo 2: En todos los casos de repartición de beneficios por transferencia de conocimiento, para su ejecución se deberá contar con el aval previo de las Vicerrectoría Académica y la Vicerrectoría Administrativa y Financiera de sede o seccionales, según corresponda.

Artículo 37. Otros Beneficios.

Además de los beneficios económicos mencionados en el anterior Artículo, la Universidad podrá reconocer a los creadores de conocimiento transferido los siguientes:

- Reconocimientos institucionales públicos.
- Descarga académica para el desarrollo de nuevos proyectos.
- Apoyo preferente en convocatorias internas.
- Participación en eventos internacionales.

Parágrafo: El Comité de Propiedad Intelectual deberá reglamentar estos beneficios de conformidad con las políticas institucionales.

Artículo 38. Tasas de Propiedad Industrial.

En los casos en los cuales se requiera la protección de la propiedad industrial en cualquiera de sus tipos, los costos se asumirán por los titulares conforme a los

⁷ Este 40% podrá estar representado en acciones, cuotas o partes de participación en la EBT creada para explotar el conocimiento del cual son autores los participantes. Ver parágrafo segundo, Artículo 3, Decreto 1556 de 2022.

porcentajes de beneficios dispuestos en el Artículo 36, o, en casos excepcionales, según la participación porcentual que disponga el Comité de Propiedad Intelectual.

Parágrafo: En el caso de que la entidad competente niegue el registro y la protección a la Propiedad Industrial, no se reembolsará o reconocerá devolución alguna a los solicitantes y/ autores de la obra.

Título IV. Gobernanza del Conocimiento en la Universidad

Artículo 39. Comité de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento.

Este órgano es la conciencia jurídica de la Universidad de San Buenaventura en la sede y las seccionales en materia de gestión de conocimiento, en especial, de aquel protegido por propiedad intelectual, siendo su misión velar, aconsejar, promover y tomar decisiones que propendan por el respeto, protección y transferencia de los bienes de conocimiento gestionados por la Universidad.

Estará conformado por:

- a. El rector o su delegado permanente, quien lo presidirá.
- b. El vicerrector académico o su delegado permanente.
- c. El vicerrector administrativo o su delegado permanente.
- d. El director de Investigaciones, quien lo coordina.
- e. Un representante de las decanaturas, asignado por el vicerrector académico.
- f. El director editorial.
- g. El director de proyección social.
- h. El secretario de la Sede o Seccional.
- i. Asesor jurídico de la Universidad.

- j. Representante de los estudiantes al consejo académico de la Sede o Seccional.
- k. Representante de los docentes al consejo académico de la Sede o Seccional.

Parágrafo: El Comité de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento podrá consultar expertos en las diferentes materias de su competencia, o tener invitados, en los casos que considere pertinentes. Esta persona participará de las sesiones, con voz, pero no con voto.

Artículo 40. Citación, Quórum y Votación.

El Comité de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento se reunirá trimestralmente por citación de quien lo presida y extraordinariamente cuando las necesidades así lo requieran. Habrá quórum para deliberar con la asistencia de por lo menos seis (6) de sus miembros.

Todos los miembros del Comité tendrán voz y voto en la toma de decisiones. Dichas decisiones se tomarán por mayoría absoluta entre los miembros asistentes a la respectiva reunión. De estas se dejará constancia en actas, que deberán ser aprobadas por los miembros que asistieron a la reunión.

Artículo 41. Funciones del Comité de Propiedad Intelectual y Transferencia de Conocimiento.

Serán funciones del Comité, entre otras:

- a. Promover una cultura del respeto, protección y el conocimiento de la Propiedad intelectual en la Universidad.
- b. Crear las condiciones necesarias para direccionar la forma de protección del conocimiento y propender por una gestión justa y eficiente del mismo.
- c. Dirimir los conflictos en torno al reconocimiento de autoría, especialmente en aquellos casos en los que intervenga una Inteligencia Artificial como creadora y no como herramienta de creación.

- d. Autorizar la forma de protección del conocimiento creado en la Universidad, conforme a la estrategia de transferencia de conocimiento presentada por la oficina encargada.
- e. Emitir conceptos frente a los casos disciplinarios que cursen en la Universidad por vulneración a los derechos de Propiedad Intelectual propios o de terceros.
- f. Recomendar la creación de procedimientos en materia de transferencia de conocimiento y propiedad intelectual, revisarlos, aprobarlos y solicitar su actualización cuando lo considere necesario.
- g. Velar por el cumplimiento de los procedimientos en materia de transferencia de conocimiento y propiedad intelectual.
- h. Revisar y aprobar anualmente el inventario de propiedad intelectual.
- i. Aprobar las estrategias de transferencia de conocimiento para los bienes intelectuales de la Universidad y sus mecanismos.
- j. Recomendar al Consejo Directivo, a los órganos de decisión de sede o seccional y, cuando sea procedente, la aprobación para la creación de empresas de base tecnológica (spin off)
- k. Direccionar y aconsejar las medidas que se tomarán, en caso de presentarse conflictos internos o con terceros, en relación con la Propiedad Intelectual en la cual la Universidad posea algún tipo de derechos.
- l. Recomendar a la rectoría la adquisición de bienes de Propiedad Intelectual para la Universidad.
- m. Recomendar la actualización, modificación o cambio del Reglamento de Propiedad Intelectual o normatividad relacionada, conforme a las necesidades de la Universidad y a los cambios y actualizaciones normativas a nivel nacional, regional y mundial y someterlas a las aprobaciones correspondientes.
- n. Aprobar la actualización, modificación o cambio del Reglamento de Gestión del conocimiento o normatividad relacionada, conforme a las necesidades de

la Universidad y a los cambios y actualizaciones normativas a nivel nacional, regional y mundial.

- o. Emitir conceptos con relación a la distribución de beneficios en caso de comercialización de conocimiento de la Universidad.
- p. Emitir los conceptos y recomendaciones que le sean solicitados por el Comité de Ética, Bioética e integridad científica de la Universidad.
- q. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su misión en la Universidad, conforme al Artículo 36 de este reglamento.

Artículo 42. Gestión de Conocimiento.

La Dirección de Investigaciones será la encargada de la gestión del conocimiento generado en actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación y en especial, conforme a la ley, del seguimiento a las empresas de base tecnológica con las que la Universidad tenga algún tipo de vínculo como participante o transferente de conocimiento.

➤ **Concordancia:** Artículo 5 ley 1838 de 2017. Artículo 5 Decreto 1556 de 2022.

Artículo 43. Conductas que Vulneran la Propiedad Intelectual.

A continuación, se establecen de manera enunciativa y no taxativa conductas sancionables como vulneración a la propiedad intelectual en la Universidad:

- a. Declarar ser el creador o titular de obras, creaciones o activos protegidos por Propiedad Intelectual, sin serlo.
- b. Hacer uso del derecho de cita, de tal forma que sea capaz de generar perjuicio injustificado al autor de la obra citada, conforme lo establecido en este reglamento en el Artículo 13 de este reglamento.
- c. Usar obras, creaciones o activos protegidos por Propiedad Intelectual de la Universidad o de terceros sin contar con las autorizaciones necesarias para hacerlo.

- d. Hacer uso de obras, sin respetar lo establecido en este reglamento y en las leyes sobre límites y excepciones legales.
- e. Transferir obras, creaciones o activos protegidos por Propiedad Intelectual, sin ser su titular o estar autorizado por éste para hacerlo.
- f. Constituir spin off o empresas con base tecnológica a partir de obras, creaciones o activos protegidos por PI de los que no se tiene titularidad o autorización para realizarlo.
- g. No declarar en la creación de obras, creaciones o activos protegidos por Propiedad Intelectual, la participación de otros autores o creadores, manifestando ser un creador individual.
- h. Modificar o transformar obras, creaciones o activos protegidos por Propiedad Intelectual, sin autorización de su titular.
- i. Las demás conductas que vulneren la propiedad intelectual según la normatividad vigente en esta materia.
- j. No guardar la confidencialidad y en tal sentido divulgar todo o parte del bien intelectual a terceros o afectar el nivel de novedad para efectos de la obtención de protección de la Propiedad Intelectual.

Artículo 44. Sanciones.

La sanción en caso de vulneración de los derechos de propiedad intelectual será impuesta por el órgano competente de acuerdo con la calidad del miembro de la comunidad bonaventuriana que cometa la acción y conforme a los reglamentos y normativas que definan el procedimiento disciplinario. Adicionalmente, la Universidad podrá hacer valer las cláusulas penales que se hubieren acordado en el acta de propiedad intelectual.

Cuando la infracción haya sido cometida con ánimo de lucro o en la elaboración de trabajo de grado, una vez impuesta la sanción, la Universidad oficiará a la fiscalía o quien haga sus veces, comunicándole la comisión de la infracción y enviándole copia del proceso disciplinario adelantado, para los fines pertinentes.

➤ **Comentario:** Ver Sentencia T-941A de 2011. Corte Constitucional Colombiana.

“Es deber de las Instituciones de Educación incluir en su Reglamento Académico Estudiantil medidas claras y eficaces tendientes a (i) detectar, investigar y sancionar drásticamente a quienes incurran en conductas violatorias de los derechos de autor (plagio) o irregularidades intelectuales en sus trabajos de grado (...)”.

Título V.

Disposiciones Finales

Artículo 45. De los Signos Distintivos Universitarios.

El uso de los signos distintivos de la Universidad requerirá autorización expresa y por escrito de su representante legal.

El uso autorizado, deberá seguir lo establecido en el Manual de Identidad Visual Corporativa de la Universidad de San Buenaventura., cualquier uso contrario a estos, vulnerará sus derechos de propiedad industrial.

Se iniciará proceso disciplinario a quien utilice sin la debida autorización los signos distintivos de la Universidad, adicionalmente la Universidad se reserva el derecho de presentar acciones jurisdiccionales por los daños y perjuicios que la utilización indebida le hubiere causado.

Artículo 46. De la Formación.

La Universidad creará periódicamente espacios para la formación, análisis y discusión en propiedad intelectual, su gestión y valoración, generando en la comunidad bonaventuriana una cultura de conciencia y respeto por los derechos intelectuales propios y de terceros.

➤ **Concordancia:** Apartado 3.4 Conpes 4062 Política Nacional de Propiedad Intelectual, 2021.

Artículo 47. Vigencias y Derogatorias.

El presente Reglamento deroga las demás disposiciones normativas que le sean contrarias.

Anexo

Referencias Normativas

Normatividad Internacional

- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión - Convención de Roma (1961).
- Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (Ginebra, 1971).
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886, modificado por última vez en 1979).
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio - ADPIC (Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, 1994).
- Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT, 1996).

Normatividad Regional: Comunidad Andina de Naciones

- Comisión del Acuerdo de Cartagena. (29 de octubre de 1993). *Decisión 345: Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales*. Comunidad Andina. Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 142.
- Comisión del Acuerdo de Cartagena. (1993, 17 de diciembre). *Decisión 351: Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos*. Recuperado de SICE - OAS.
- Comunidad Andina (2000). Decisión 486 - Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 600, 19 de septiembre de 2000, Lima, Perú.

Normatividad Nacional

- Constitución Política Colombiana.
- Ley 23 de 1982 Ley de Derechos de Autor.
- Ley 33 de 1987 Por la cual se firma la adhesión al convenio de Berna.
- Decreto 1360 de 1989.
- Decreto 393 de 1991.
- Decreto 591 de 1991.
- Ley 44 de 1993.
- Ley 98 de 1993. Ley del libro.
- Decreto 460 de 1995.
- Decreto 0162 de 1996: Sociedad de Gestión Colectiva.
- Decreto 1070 de 2008.
- Ley 565 de 2000: Tratado de la OMPI sobre derechos de autor.
- Decreto 1070 de 2008.
- Ley 1403 de 2010 Ley Fanny Mikey.
- Ley 1450 de 2011.
- Ley 1520 de 2012.
- Ley 1680 de 2013.
- Ley 1838 de 2017.
- Ley 1915 de 2018.
- Ley 1955 de 2019.
- Decreto 1556 de 2022.
- Ley 2294 de 2023.
- Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES. (2021). *Documento CONPES 4062: Política Nacional de Propiedad Intelectual* (CONPES 4062). Departamento Nacional de Planeación.

Jurisprudencia Corte Constitucional

- Sentencia C-276 de 1996.
- Sentencia C-1490 de 2000.
- Sentencia T-941A de 2011.



**Acreditación Institucional
DE ALTA CALIDAD
MULTICAMPUS**
VÁLIDA POR SEIS (6) AÑOS
RESOLUCIÓN 014620 DEL 12 DE AGOSTO DE 2021

Rectoría General

Carrera 9 n.º 123-76 Of. 602 – 603

www.usb.edu.co

Sede Bogotá

Carrera 8H n.º 172-20 • PBX: (601) 667 1090

www.usbbog.edu.co

Seccional Medellín

Carrera 56C n.º 51-110 • Calle 45 n.º 61-40, Bello • PBX: (604) 514 5600

www.usbmed.edu.co

Seccional Cali

Carrera 122 n.º 6-65 • PBX: (602) 488 2222

www.usbcali.edu.co

Seccional Cartagena

Calle Real de Ternera n.º 30-966 • PBX: (605) 653 5555 - 653 5530

www.usbcartagena.edu.co